Año de 1883. Viérnes 28 de Setiembre. Núm. 118.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Homburgo 24, 10'25 n.—Señor Presidente Consejo Ministros:

"S. M. asistió á las maniobras, que se prolongaron hasta las cuatro tarde sin novedad.„

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: A fin de que la ejecucion del Real decreto de 2 del actual sobre reforma de la Facultad de Derecho no ofrezca dificultades ni dé ocasion á prácticas discordantes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° El exámen á quien se refiere el art. 9.° del referido Real decreto empezará por el primero de los grupos que menciona el art. 5.° del mismo. No podrá solicitarse exámen del segundo grupo sin haber sido aprobado en las tres asignaturas que constituyen el primero.

2.° El ejercicio tendrá lugar por secciones de 25 alumnos, los cuales, bajo la responsabilidad del Tribunal, guardarán entre sí la mas absoluta incomunicacion, no pudiendo valerse de libros ó apuntes, ni de medio alguno que desvirtúe la índole del acto. Cualquier tentativa de infringir este precepto podrá ser castigada con la suspension de exámen.

3.° Los temas serán los mismos para todos los alumnos que á la vez se verifiquen su exámen. El cuestionario de cada asignatura deberá contener 50 preguntas por lo ménos. De cada cuestionario se sacarán dos preguntas á la suerte en el ato de comenzar el ejercio.

4.° Concluidas las dos horas durante las cuales los alumnos han de contestar á las seis preguntas determinadas por la suerte, estos entregarán al Tribunal el pliego de contestaciones, firmado y cerrado bajo un sobre, en que escribirán su nombre y apellido.

5.° Reunido el Tribunal privadamente, se procederá por el Secretario del mismo á la lectura de los manuscritos, levantándose acta de la calificacion que éstos obtengan, la cual se anotará al pié de cada pliego, autorizada con la firma del Secretario del Tribunal. Esta calificacion se hará por asignaturas, y la reprobacion en cualquiera de éstas implicará la necesidad de sufrir nuevo exámen de todo el grupo.

Los pliegos con sus calificaciones quedarán en la Secretaría de la respectiva Universidad durante el mes siguiente á disposicion del público; pasado este tiempo, sólo se exhibirán en virtud de órden de la Direccion general de Instruccion pública.

Los alumnos suspensos en una de las dos épocas de exámenes podrán repetirlo en la inmediata siguiente.

6.° Las personas que con el carácter de Jurados han de formar parte de estos Tribunales de exámen serán designadas de entre las siguientes categorias:

Consejeros de Instruccion pública.

Individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, y los correspondientes de las mismas que sean Licenciados en Letras ó en Derecho.

Presidentes ó Vicepresidentes de las Academias de Jurisprudencia y Legislacion.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de facultad ó de Instituto de segunda enseñanza.

Individuos pertenecientes á la Magistratura, se hallen ó nó en activo servicio.

Doctores que hayan demostrado competencia en la enseñanza ó en escritos relacionados con las asignaturas objeto del exámen, y que se hallen inscritos ó matriculados en los Claustros universitarios.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de estas enseñanzas.

7.° Los Consejeros de Instruccion pública y Académicos de número serán designados y propuestos al Ministro por las respectivas Corporaciones.

8.° Los demás individuos que han de formar parte de los Tribules de exámen serán propuestos á la Direccion general de Instruccion pública por los Rectores de las Universidades.

9.° El Ministerio de Fomento, oyendo á la referida Direccion, designará en vista de las propuestas generales dos Jurados y tres suplentes por cada uno de los Tribunales que hayan de funcionar en las Universidades respectivas.

10. Las propuestas se harán en los 15 primeros dias de los meses de Mayo y Agosto de cada año; los nombramientos serán remitidos á las Universidades antes de los primeros dias de los meses de Junio y Setiembre.

11. Los Jurados que se hubieran distinguido por su celo en el cumplimiento del cargo serán propuestos por los Rectores para las condecoraciones ú honores de que se hubiesen hecho dignos en el desempeño de su cometido.

12. Los alumnos de la carrera del Notariado deberán satisfacer los mismos derechos de matrículas que para los de Facultad establece el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

13. Se prohibe á los alumnos del Notariado simultanear con las asignaturas de su carrera cualquiera de los dos primeros grupos de la Facultad de Derecho. Si concluida su carrera aspirasen al título de Licenciado en Derecho, deberán cursar y probar en dos años consecutivos el primero y segundo grupo de las asignaturas de esta Facultad.

Una vez aprobados en los exámenes de que hablan las cinco primeras disposiciones de esta Real órden, podrán ser admitidos á la matrícula de las asignaturas de Derecho internacional público y Derecho procesal, civil, canónico y administrativo, con obligacion de asistir á las Academias.

En todo lo demás se acomodarán á las prescripciones de los artículos 14 y 15 del mencionado Real decreto.

14. Las traslaciones de matrículas que soliciten los alumnos comprendidos en los grupos que menciona el art. 13 del citado Real decreto deberán llevar los informes de los respectivos Catedráticos acerca de la conducta, aplicacion y aprovechamiento del alumno.

15. Todos los alumnos incluidos en las listas que formen los Profesores, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del anteriormente mencionado art. 13, tendrán derecho á optar á los premios establecidos por las disposiciones vigentes en la forma que estas determinan.

Los exámenes á que dicho párrafo se refiere se verificarán ante Tribunales mixtos, los cuales serán nombrados con arreglo á lo establecido en las disposiciones 6.ª y siguientes de esta Real órden.

16. Para probar la asignatura de Medicina legal en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Sevilla se constituirán oportunamente por los Rectores Tribunales formados de un Catedrático de Derecho civil ó penal, de dos Doctores de Medicina inscritos en el Claustro, ó de dos in-

dividuos de las Academias providciales.

En las demás Universidades el exámen tendrá lugar ante el Tribunal respectivo de la Facultad de Medicina.

17. Los alumnos que tengan probadas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Derecho político y administrativo y Economía y Estadística, comunes á las dos suprimidas secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, podrán continuar por los planes anteriores cualquiera de ambas secciones.

Los que actualmente cursan la seccion de Derecho administrativo no serán admitidos á la matrícula del Notariado segun el plan anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Modificado por la ley vigente de presupuestos el concepto de la partida que figura en el cap. 5.°, art. 2.°, con destino á las Comisiones de inspeccion anual sobre los establecimientos de Instruccion pública, resulta evidente la necesidad de alterar las condiciones en que se viene prestando este servicio y la de suprimir los Inspectores elegidos por los Claustros que se crearon por la Real órden de 4 de Marzo de 1882.

De acuerdo con la nueva ley, y con el fin de evitar los inconvenientes que pueda sufrir la enseñanza universitaria desempeñándose por Catedráticos las visitas de inspeccion durante la época del curso, el Ministerio de Fomento procurará establecer un sistema diferente, que permita obtener los mismos favorables resultados en bien de los estudios, encargando las Inspecciones á personas que no se hallen obligadas á la asistencia de las clases, y dirigiendo su gestion con la debida preferencia á los distritos y establecimientos que lo requieran con mayor perentoriedad y eficacia.

Fundado en lo que prescribe la citada ley de presupuestos de 25 de Julio de 1883.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real órden de 4 de Marzo de 1882, sin perjuicio de que los Inspectores que han funcionado durante el último ejercicio cumplan á la mayor brevedad la quinta de las disposiciones de aquella Real resolucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1883.)

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO AMPLIADO.—MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.		Pesetas. Cts.
	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
	Capítulo 2.°—Servicios generales.	
2.°	Gastos de bagages................................	200
	Capítulo 6.°—Beneficencia.	
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la casa de expósitos..................	500
	SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
	Capítulo 2.°—Carreteras.	
2.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..........................	15000
	SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.	
	Capítulo único.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.	
2.°	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882, procedentes de presupuestos anteriores........	15000
	Total..................	30.700

Segovia 1.° de Setiembre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Setiembre 5.—Aprobada.—El Vicepresidente, Orduña.—Rosillo, Secretario interino.

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario con fecha 15 de Agosto próximo pasado comunicó á esta Junta lo siguiente:

«La *Gaceta* del 10 del corriente inserta una Real órden del Ministerio de Fomento, fecha 29 de Julio último, por la que se dispone que los Rectores de las Universidades exciten el celo de las Juntas de Instruccion pública y de las locales de primera enseñanza, á fin de que se recomiende con todo encarecimiento á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, que se esfuercen en inspirar á la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable proteccion que se debe dispensar á los animales y á las plantas como medio eficacísimo de cultura y de conveniencia pública.

Conociendo este Rectorado el celo de V. S. y las circunstancias que concurren en cada uno de los individuos que forman la Junta que tan dignamente preside, no puede dudar de que, comprendiendo la importancia que la disposicion dicha tiene para el fomento del arbolado y para desterrar los actos de dureza ó de odio para con animales útiles á la gricultura, secundará dándole atencion preferente los propósitos del Gobierno.

En vista de lo expuesto el Rectorado se límita á encarecer á V. S. llame la atencion de las Juntas locales de primera enseñanza acerca de lo dispuesto en la mencionada Real órden, á fin de que tanto estas como los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, á quienes principalmente se dirige, puedan darla el debido cumplimiento.»

Y secundando dicha Corporacion los propósitos del Gobierno, acordó en sesion del 28 del precitado mes recomendar eficazmente como lo hace á las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza el que coadyuven á tan loables fines, como medios de cultura, higiene y conveniencia pública.

Segovia 26 de Setiembre de 1883.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada.—P. A. de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

A las doce de la noche del 21 del corriente recogió el Sereno del distrito del Azoguejo, una yegua, la que está depositada en la Posada del Gallo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona á quien pertenezca pueda recogerla prévia la órden de esta Alcaldía y el pago de los gastos que haya originado.

Segovia 26 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldía de Pinarejos.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, su dotacion consiste en 250 pesetas, por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, los vecinos acomodados, pagarán dos fanegas de trigo al profesor, casa gratis y libre de subsidio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en los ocho dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin Oficial*, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal.

Pinarejoe 26 de Setiembre de 1883. —El Alcalde, Antonio Alvarez.

Escribanía de D. Julian Otero.-Segovia.

CÉDULA DE CITACION.

En la causa seguida por sustraccion de un caballo á Juan Hernanz Perez, vecino de Torrecaballeros, se ha mandado por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en providencia de hoy, se cite á Francisco Hernandez Gimenez, gitano, conocido con el apodo de Aragonés, de cuarenta y dos años, casado, cestero y esquilador, natural de Berje, que ha residido en Madrid, calle de Cambroneros, número dos: y á Manuel Silva Salazar, de diez y seis años, soltero, tratante en caballerías, ha vivido en esta Ciudad, calle del Mercado, casa del Vaquero, para que en el dia quince de Octubre próximo y hora de las once de su mañana comparezcan en este Juzgado á fin de celebrar careo con dicho Juan, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas si no concurren á este llamamiento.

Y no siendo conocido el domicilio y paradero de dichos dos sugetos, se inserta la presente cédula en el *Boletin Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento á lo mandado en la misma providencia.

Segovia veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Secretario, Julian Otero.

Batallon Depósito de Segovia, núm. 6.

CIRCULAR.

Declarados Reclutas disponibles segun el art. 158 del reglamento de reservas de 22 de Enero del corriente año, los mozos exentos por cortos de talla, inutilidad física, hijos de viuda pobre y padres sexagenarios, ó cualquier otra causa; tienen el deber de presentarse á pasar la revista anual reglamentaria en los mismos términos que lo verifican los escedentes de cupo, en su consecuencia se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, les ordenen se presenten á los Jefes de puestos de la Guardia civil mas inmediatos á las localidades de su residencia con el objeto indicado.

Segovia 25 de Setiembre de 1883.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Telesforo P. y Durán.

El dia 20 del corriente desaparecieron del Cubillo de Pedraza y de la propiedad de Gabriel Paez, vecino del mismo, una burra y un buche de las señas siguientes.

Edad seis años, herrada de las manos, mohina, alzada regular, un poco sobada en los traseros á causa de la tarre; el buche, hijo de la anterior, pelo castaño oscuro, y de dos años de edad.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará.

IMPRENTA PROVINCIAL.